



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 183/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.H.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 116/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para realizarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 20 de julio de 2009, sobre las 11:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la LP-101, a la altura del punto kilométrico 03+950, en dirección hacia Santa Cruz de La Palma, se encontró en el centro del carril derecho, con unas piedras de gran tamaño, que no pudo esquivar, colisionando con las mismas, lo que le causó desperfectos por valor de 643,26 euros, reclamándose su completa indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició el día 22 de julio de 2009, con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se desarrolló con arreglo a la legislación aplicable en la materia.

El 25 de enero de 2010 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Por otra parte, se ha acreditado la realidad del hecho lesivo en virtud del Atestado elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes, mediante la inspección ocular realizada, comprobaron personalmente la existencia de vestigios del siniestro, que indican que el mismo se produjo tal y como lo refirió el reclamante.

Así mismo, los desperfectos padecidos, que se han justificado suficientemente, son los propios del tipo de accidente alegado.

3. Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, toda vez que no se ha llevado a cabo una actividad de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera con la frecuencia e intensidad que la vía, requiere, mostrándose insuficientes sus medidas de seguridad.

4. En definitiva, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo con causa alguna, al no acreditarse la incidencia de la conducción en la producción del hecho lesivo, en cuanto contraria a las normas circulatorias, ni deducirse ello del expediente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, por los motivos referidos en los apartados precedentes de este Fundamento.

Al reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que es coincidente con la solicitada, ascendente a 643,26 euros, y que se ha justificado correctamente.

En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.